

RESOLUCION TSE-RSP N° 516/2016
La Paz, 20 de octubre de 2016

VISTOS:

La solicitud de la **Nación Yuracaré** para la supervisión de la consulta por normas y procedimientos propios para el acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina y la conformación de su Órgano Deliberativo; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral; el Reglamento para la Supervisión al Proceso de Autonomías Indígena Originario Campesinas, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 299/2016; el Informe de Actuación en Campo sobre la Consulta de acceso y conformación del Órgano Deliberativo elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE); los antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 17 de agosto de 2016, el Señor Demetrio Clemente Siacari, Cacique Mayor del Consejo Indígena Yuracaré, situado en el departamento de Cochabamba en los Municipios de Chimoré Provincia Carrasco y Villa Tunari Provincia Chapare, presenta solicitud de supervisión de la consulta por normas y procedimientos propios para el acceso a la autonomía indígena en el territorio indígena Yuracaré y la conformación del Órgano Deliberativo para la elaboración del Estatuto Autonómico.

Que, subsanadas las observaciones de cumplimiento de requisitos, mediante informe N° OEP-TSE-SIFDE No. 269/2016, de fecha 30 de agosto del 2016, se recomienda a Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral la aceptación a la solicitud de supervisión al proceso de consulta para el acceso a la autonomía indígena originario campesino y la Conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente, misma que fue comunicada al señor Demetrio Clemente Siacari.

Que la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) mediante Informe OEP-TSE-SIFDE N° 305/2016, de Actuación en Campo sobre la Consulta de acceso a la autonomía indígena originaria campesina y la conformación del Órgano Deliberativo de la Nación Yuracaré, señala lo siguiente:

- a. La Asamblea fue dirigida por sus máximas autoridades del Consejo de la Nación Yuracaré: Demetrio Clemente Siacari Cacique Mayor, Osmir Claros Soria Vice Cacique, Luz Veidi Antezana Castellón Secretario de Organización y Actas, Ever Blanco Antezana Secretario de Educación, Salud y Deportes y Alex Paz Bolívar Secretario de Economía.
- b. La Asamblea se realizó en fecha 9 septiembre de 2016, en el marco de la convocatoria emitida el 1 de agosto de 2016, con la participación de representantes de 19 Comunidades de las 21 convocadas, cumpliendo de esta manera con lo establecido en los artículos 52 y 56 del Estatuto de Consejo Indígena Yuracaré CONIYURA, aprobado en Nueva Galilea, el 7 de febrero de 2015.
- c. La consulta para el acceso a la Autonomía Indígena fue realizada de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, los participantes en calidad de representantes expresaron su voluntad de acceder a la autonomía indígena de la Nación Yuracaré de base territorial, por aclamación como mecanismo de sus normas y procedimientos propios.
- d. Por decisión de la Asamblea de la Nación Yuracaré, la conformación de los representantes ante el Órgano Deliberativo o su equivalente será de dos representantes por zona, la cual se cumplió con este procedimiento en el marco de las normas y procedimientos propios, siendo reconocidos seis representantes.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206 de la Constitución Política del Estado señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.



Que, el artículo 270 de la Constitución Política del Estado, dispone que los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiaridad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución.

Que, el artículo 30 parágrafo I de la Constitución Política del Estado establece que es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.


Que, el artículo 294 I de la Constitución Política del Estado, establece que la decisión de constituir una autonomía indígena originario campesina se adoptará de acuerdo a las normas y procedimientos de consulta, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.

Que, el artículo 5 de la Ley del Órgano Electoral señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.



Que, el artículo 92 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral, dispone que en el marco del ejercicio de la Democracia Comunitaria, el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), supervisa el cumplimiento de las normas y procedimientos propios, cuando corresponda. Con este fin, se coordinará con las autoridades indígena originario campesinas para el establecimiento de la metodología de acompañamiento que se adecúe a las características de cada proceso y a sus diferentes etapas. El Órgano Electoral Plurinacional garantiza que el proceso de supervisión no interferirá en el ejercicio de la democracia comunitaria.

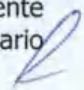
Que, el artículo 50, parágrafo IV la Ley N° 031 de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", dispone que el acceso a la autonomía indígena originaria campesina en territorios indígena originario campesinos se activa mediante consulta según normas y procedimientos propios, realizada por los titulares del territorio indígena originario campesino, en el marco de la Ley del Régimen Electoral y los requisitos establecidos en la Ley.

Que, el artículo 53, numeral 5 de la Ley N° 031, establece que "En el caso de la conformación de una autonomía indígena originaria campesina, en un territorio indígena originario campesino, su titular convocará a la conformación de un órgano deliberativo, o su equivalente, para la elaboración y aprobación del proyecto de estatuto mediante normas y procedimientos propios bajo la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE)".

Que, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 299/2016, de 27 de julio de 2016, aprobó el Reglamento para la Supervisión al Proceso de Autonomías Indígena Originario Campesinas. 

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 parágrafo III del Reglamento para la Supervisión al Proceso de Autonomías Indígena Originario Campesinas, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 299/2016, establece que de manera excepcional, una Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino, que exprese su voluntad de acceder a la Autonomía Indígena Originario Campesina por la vía de un Territorio Indígena Originario Campesino y en las que existan comunidades con características de dispersión poblacional, inaccesibilidad de sus territorios, podrán solicitar la supervisión al acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina, así como la conformación de su Órgano Deliberativo o su equivalente de manera simultánea y con sujeción a los resultados de la consulta de acceso. 


Que, en el marco precedente señalado la autoridad de la Nación Yuracaré señor Demetrio Clemente Siacari, solicitó considerar la realización de la consulta de acceso a la autonomía indígena originario 



campesina por normas y procedimientos propios y la conformación del Órgano Deliberativo, en dos eventos consecutivos inmediatos, debido a que de acuerdo a su Estatuto Orgánico, la Asamblea se lleva a cabo una vez por año de manera ordinaria y cuando sea necesario de manera extraordinaria, indicando también que las comunidades de la TCO Yuracaré son dispersas y están asentadas a lo largo del río Chapare y el único medio de transporte es por río y para realizar una asamblea el costo es elevado.

Que, el Informe OEP-TSE-SIFDE N° 305/2016 de 10 de octubre, de Actuación en Campo sobre la Consulta de acceso a la Autonomía Indígena Originaria Campesina y la conformación del Órgano Deliberativo de la Nación Yuracaré, señala el cumplimiento del proceso de supervisión establecido en el Reglamento para la Supervisión al Proceso de Autonomías Indígena Originario Campesinas, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 299/2016, recomendando *"Aprobar mediante Resolución el INFORME DE ACTUACIÓN DE CAMPO PARA LA CONSULTA DE ACCESO A LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA Y A LA CONFORMACIÓN DEL ÓRGANO DELIBERATIVO DE LA NACIÓN YURACARÉ, que verifica el cumplimiento de la expresión de voluntad en consulta para acceder a la Autonomía Indígena Originario Campesina y la conformación del Órgano Deliberativo"*.

Que, el Informe Técnico OEP-TSE-SIFDE N° 294/2016 de 26 de septiembre de 2016, considera las observaciones realizadas por la TCO YUQUI CIRI, respecto a que las comunidades de "La Misión" y "Puerto Victoria" estarían dentro de su TCO, y la emisión del Certificado de Viabilidad Gubernativa por parte del Ministerio de Autonomías, recomendando que *"...en tanto no se resuelva el tema de representación y pertenencia de las comunidades de "La Misión" y "Puerto Victoria" suspender cualquier acción de supervisión al proceso de construcción de la Autonomía Indígena de la nación Yuracaré"*.

Que, conforme a la Constitución Política del Estado, las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan del derecho a la libre determinación y territorialidad, traduciéndose al derecho a la autonomía territorial, que consiste en la capacidad de organizarse de acuerdo a los modelos y valores culturales propios.

Que, el Órgano Electoral Plurinacional tiene la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral, así como precautelar el ejercicio de la democracia intercultural en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, no hace más que reconocer la voluntad de la Nación Yuracaré, que expresa acceder a la autonomía indígena originario campesina y su consiguiente conformación de su Órgano Deliberativo, en estricto apego a lo establecido en la Constitución Política del Estado y normativa en vigencia, que le reconocen su derecho a la autonomía y autogobierno en el marco de la unidad del Estado.

Que, revisados los antecedentes de la solicitud de la supervisión de la consulta por normas y procedimientos propios para el acceso y la conformación del Órgano Deliberativo a la autonomía indígena originario campesina presentado por la Nación Yuracaré, se colige que se han cumplido con las normas y procedimientos propios para el acceso a la Autonomía Indígena Originario Campesina y conformación de su Órgano Deliberativo, por lo que corresponde a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral aprobar el informe emitido por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático SIFDE.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el **Informe de Actuación en Campo sobre la Consulta de acceso a la autonomía indígena originario campesina y la conformación del Órgano Deliberativo de la Nación Yuracaré**, que forma parte de la presente Resolución.

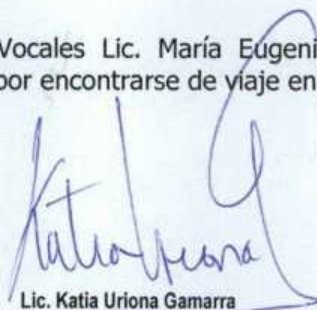


SEGUNDO.- Instruir a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) remitir a los solicitantes copia legalizada de la presente Resolución y del Informe de Actuación en Campo.

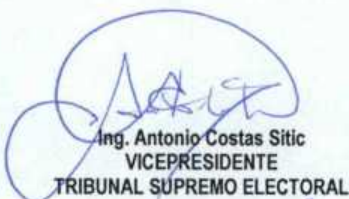
TERCERO.- Instruir a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), la publicación del Informe de Actuación en Campo sobre la Consulta de acceso a la autonomía indígena originario campesina y la conformación del Órgano Deliberativo de la Nación Yuracaré y la Resolución de aprobación en el portal web del Órgano Electoral Plurinacional.

No firman la presente Resolución, las Vocales Lic. María Eugenia Choque Quispe, por haber solicitado licencia y Dra. Lucy Cruz Villca, por encontrarse de viaje en comisión oficial.

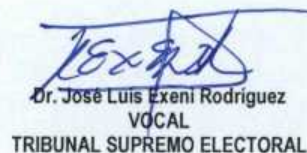
Regístrese, comuníquese y archívese.



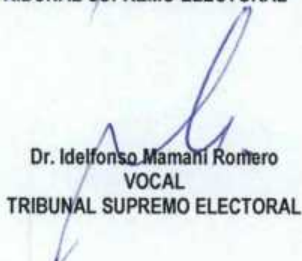
Lic. Katia Uriona Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Ing. Antonio Costas Sitic
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. José Luis Exeni Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:



Abog. Luis Fernando Azeaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

